

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »
Números sueltos 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, á veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »
Pago adelantado

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 143.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la Administración y Recaudación de los impuestos sobre Derechos reales y transmisión de bienes y sobre los bienes de las personas jurídicas.

(Continuación.)

CAPITULO XII

DE LA REVISIÓN Y PRESCRIPCIÓN

Art. 126. La Administración tiene el derecho de revisar las liquidaciones giradas y las declaraciones de exención, así como los expedientes de comprobación de valores y los fallos dictados en única ó primera instancia por los Delegados de Hacienda.

La revisión de los expedientes de comprobación de valores, se acomodará á lo dispuesto en el artículo 79 de este Reglamento.

En los demás casos la revisión se acordará y practicará por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, y si se tratase de liquidaciones practicadas por las oficinas liquidadoras en los partidos ó de las declaraciones de exención hechas por las mismas, por las Abogacías del Estado de las provincias respectivas.

La revisión de las liquidaciones podrá llevarse á cabo mientras no

prescriba la acción administrativa para exigir el impuesto y la de las exenciones declaradas dentro del plazo de cinco años.

Art. 127. Para la revisión de los fallos dictados en primera ó única instancia por los Delegados de Hacienda, la Dirección reclamará los expedientes respectivos y si el fallo fuera improcedente, pero no se hubiera hecho firme, dictará providencia razonada dentro del plazo de los quince días establecido para la apelación, y por virtud de la cual se considerará ésta interpuesta ante el Tribunal gubernativo cualquiera que sea la cuantía del asunto, debiendo ser notificada dicha providencia con copia íntegra al interesado, para que dentro del plazo de otros quince dias pueda alegar lo que estime conveniente á su derecho, con vista de lo cual dicho Centro propondrá la resolución que proceda.

Si el fallo se hubiere hecho firme, pero no hubiera transcurrido el plazo señalado para entablar contra el mismo el recurso contencioso administrativo, la Dirección General del ramo propondrá la declaración de ser lesivo á los intereses del Estado, al efecto de interponer la oportuna demanda.

Si por haberse hecho el fallo firme y transcurrido el plazo legal no fuera posible interponer contra el mismo el recurso contencioso, se acordarán ó propondrán, según los casos, las responsabilidades en que hayan incurrido los funcionarios.

Art. 128. El derecho de la Administración para liquidar el impuesto prescribe á los quince años, contados desde el otorgamiento del documento ó la existencia del acto según que sea necesario el primero ó baste la existencia del segundo para que la liquidación se practique.

En los documentos privados, cualquiera que sea su fecha, el plazo comenzará á contarse desde que la Administración tenga conocimiento

de su existencia, desde la incorporación ó inscripción en un Registro público ó desde que fueren entregados á un funcionario público por razón de su oficio, conforme al art. 1227 del Código civil.

El reconocimiento por el contribuyente de la obligación de satisfacer el impuesto, ó la presentación del documento en una oficina liquidadora, aunque sea incompetente, interrumpe la prescripción, que comenzará á contarse de nuevo desde la fecha en que esos hechos se produzcan.

Por el transcurso de quince años contados desde la fecha de presentación del documento ó de la declaración del acto, prescribe el derecho de la Administración á practicar la liquidación correspondiente.

La acción para exigir el impuesto liquidado prescribe también á los quince años, contados desde la fecha en que quedó firme la liquidación. Si para hacer esta efectiva se siguiere el procedimiento de apremio, el plazo de 15 años se contará desde la fecha de la última diligencia en él practicada. La prescripción de la acción administrativa, en cuanto se trate de liquidaciones definitivas por herencia, se acomodará por lo que respecta al plazo, al art. 110 de este Reglamento.

CAPITULO XIII

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL IMPUESTO.

Art. 129. La gestión del impuesto estará encomendada en la Administración Central:

- 1.º Al Ministerio de Hacienda.
- 2.º A la Dirección general de lo contencioso del Estado.

En la Administración provincial estará á cargo:

- 1.º De los Delegados de Hacienda.
- 2.º De los Abogados del Estado.
- 3.º De las oficinas liquidadoras.

Art. 130. Corresponden al Ministro de Hacienda, además de las

facultades expresamente consignadas en otras disposiciones de este Reglamento, las siguientes:

- 1.ª La alta inspección del servicio y del tributo.
- 2.ª Acordar las visitas extraordinarias de inspección.
- 3.ª Decidir sobre las consultas de carácter general que se le dirijan ó sobre las reformas que se propongan relativas á las bases y á la economía administrativa del impuesto.

4.ª Acordar todas las disposiciones que tiendan al exacto cumplimiento de los preceptos relativos al mismo.

Art. 131. A la Dirección General de lo Contencioso del Estado, además de las atribuciones especialmente consignadas en otros artículos de este Reglamento, le corresponden las siguientes:

- 1.ª Cuidar de que se cumplan y hagan cumplir las disposiciones oficiales, de cualquier carácter que sean, referentes al impuesto, dictando para ello las órdenes que estime oportunas.
- 2.ª Disponer que se reúnan en tiempo oportuno los datos que considere necesarios para la mejor dirección y administración del impuesto y la formación de la estadística general del mismo, que se publicará todos los años acompañada de la oportuna Memoria.

- 3.ª Resolver las consultas de carácter general sobre aplicación de las disposiciones de este Reglamento, ó proponer al Ministro las que considere procedentes.
- 4.ª Acordar las visitas ordinarias de inspección á las oficinas liquidadoras.
- 5.ª Proponer al Ministro, cuando lo estime necesario, el nombramiento de Visitadores, Inspectores ó Delegados especiales.
- 6.ª Adoptar cuantas disposiciones contribuyan á mejorar el servicio, uniformar la práctica de la investigación y de la liquidación y regularizar la recaudación.

7.^a Tramitar y resolver los expedientes de su peculiar competencia.

8.^a Informar en los expedientes de cualquier clase relacionados con el impuesto, cuya resolución corresponda al Ministro de Hacienda.

9.^a Acordar los nombramientos de liquidadores interinos en los casos á que se refiere el artículo 140.

Art. 132. Corresponden á los Delegados de Hacienda principalmente, y además de las atribuciones especificadas en otros preceptos de este Reglamento, las siguientes:

1.^a La inspección del servicio y del impuesto dentro de la provincia.

2.^a Informar los expedientes de asimilación á que den lugar los actos ó contratos no designados nominalmente en la tarifa ó en este Reglamento.

3.^a Expedir toda clase de apremios para la presentación de documentos y exacción del impuesto.

4.^a Resolver en primera instancia las reclamaciones que se deduzcan.

5.^a Cuidar de que en ningún caso cesen en el desempeño de su cargo los Abogados del Estado sin formalizar la oportuna relación ó inventario de los documentos y expedientes que se hallen pendientes de despacho.

Art. 133. Las Abogacías del Estado, además de las facultades que expresamente les confiere este Reglamento, tendrán las siguientes:

1.^a Ejercer respecto á los liquidadores y al servicio de toda la provincia, las mismas atribuciones que se señalan en general á la Dirección, en los números 1.^o, 2.^o, 6.^o y 7.^o del art. 131, y cuidar de que dichos funcionarios cumplan con la mayor exactitud los deberes que les impone el Reglamento, y muy especialmente los referentes á la remisión de estados, oportuno ingreso de fondos y expedición de las certificaciones de débitos.

2.^a Procurar la debida y exacta gestión del impuesto, ejerciendo para ello la más escrupulosa vigilancia y reclamando ó proponiendo al Jefe de la dependencia la reclamación de los datos y la adopción de las medidas que conceptúen necesarias.

3.^a Remitir diariamente á la Intervención las liquidaciones que practique la oficina de la capital, y á fin de mes, las copias del Diario de liquidación de las oficinas de partido, censuradas que hayan sido previamente, para que por las secciones Fiscal y de Teneduría de libros se cumplan sus respectivas obligaciones, cuidando de que se reclamen de dicha dependencia los documentos cuando no le fuesen devueltos oportunamente, y de que en los mismos se consignen las notas de intervenido y tomada razón.

4.^a Cuidar de que los libros, es-

tados y documentos necesarios para la recaudación, liquidación, administración y estadística del impuesto, se redacten con estricta sujeción á los modelos que se fijen.

5.^a Llevar un libro registro de las liquidaciones que en cada oficina liquidadora queden pendientes de pago al finalizar cada mes, á fin de conocer si el pago de aquellas se verifica en el plazo reglamentario y tener además conocimiento exacto de los deudores por dicho concepto.

6.^a Llevar asimismo otro libro registro de liquidaciones aplazadas que permita conocer la fecha de su vencimiento.

7.^a Llevar con arreglo á los modelos aprobados por la Dirección, los libros, talonarios de recibos, de presentación de documentos, diario de liquidaciones, de cuentas corrientes con los liquidadores en los partidos y registro de entrada y salida de comunicaciones y los demás auxiliares que sean necesarios.

8.^a Cerrar diariamente el libro de presentación de documentos por medio de diligencia, en que harán constar el número de asientos practicados en cada día, con indicación de los números correlativos que les correspondan, sin dejar huecos entre el último asiento practicado y la diligencia referida, que autorizarán con su firma, y consignar en cada asiento que se haga en el libro diario de liquidación la fecha en que el mismo se practique.

9.^a Adoptar cuantos medios de fiscalización generales y especiales sean necesarios para averiguar y perseguir las ocultaciones que se cometan.

10. Reclamar de cuantos por su posición oficial intervienen en actos y contratos sujetos al impuesto, los datos y noticias conducentes á la buena y exacta administración del mismo.

11. Examinar y comprobar las noticias y datos que reclamen ó reciban, cuidando de que los liquidadores los examinen y comprueben á su vez, cuando corresponda, dándoles parte del resultado.

12. Adoptar, ó en su caso proponer al Delegado de Hacienda, las medidas conducentes á exigir la presentación de documentos en los casos y según los trámites establecidos en el Reglamento.

13. Proponer la imposición de las multas en que incurran los funcionarios de todas clases de su respectiva provincia á quienes se imponen deberes por este Reglamento, y dar cuenta á la Dirección general del Ramo si no se cumpliera con dichos deberes por los de otra provincia.

14. Instruir los expedientes de investigación que correspondan á la Oficina de la capital y los de denuncia en todo caso, resolviendo unos y otros, sin perjuicio del derecho de los interesados á promo-

ver la reclamación económico administrativa contra los acuerdos de la Abogacía, que en esta clase de asuntos constituirán el acto administrativo.

15. Examinar y censurar los estados, documentos y cuentas que deban rendir los liquidadores, cuidando de que se remitan en los plazos establecidos, devolviéndolos con los oportunos pliegos de reparos para su rectificación, cuando proceda, y redactando además los que deban rendir las mismas Abogacías del Estado.

16. Remitir al Centro directivo, en los quince días primeros de cada mes, un estado, conforme al modelo oficial, de los valores liquidados por el impuesto en la provincia durante el mes anterior, y una relación de los documentos declarados exentos ó no sujetos.

17. Procurar que la Administración del impuesto se lleve con entera exactitud, dando conocimiento al Delegado de Hacienda y á la Dirección general de las irregularidades que observen ó supongan fundadamente en las oficinas liquidadoras.

18. Revisar las liquidaciones que practiquen las oficinas liquidadoras de los partidos de la provincia, cuando por su cuantía, concepto ú otras circunstancias lo estimen conveniente, en vista de los estados mensuales ó de las noticias particulares que adquieran, y todas las que se practiquen en las capitales de provincia, si no estuviera en ellas á cargo del abogado del Estado la liquidación.

19. Cuidar de que los liquidadores de los partidos ingresen con la debida puntualidad los fondos que recauden, exigiéndoles en otro caso el interés legal de demora correspondiente y sin perjuicio de las demás responsabilidades que fuere procedente imponerles por la negligencia.

20. Reclamar, cuando lo estimen conveniente, los documentos cuya exención del impuesto haya sido declarada por las oficinas de los partidos, á fin de acordar la revisión si procediere.

21. Proponer al Centro, cuando lo crean necesario ó conveniente, la práctica de visitas.

22. Girar las visitas y desempeñar las comisiones relativas al impuesto que el Delegado de Hacienda ó los Centros superiores ordenen.

23. Instruir, poniéndolo previamente en conocimiento del Delegado de Hacienda, los expedientes de responsabilidad que procedan contra los liquidadores, proponiendo la resolución que corresponda.

24. Redactar los acuerdos en los expedientes de derechos reales, determinando en ellos los puntos de hecho y de derecho que resulten, los considerandos que se deduzcan y las disposiciones legales aplicables al caso de que se trate, y ru-

bricando como garantía de su intervención toda la correspondencia oficial relativa al impuesto.

25. Conservar archivados los expedientes en que á virtud de reclamación de los interesados, impugnando liquidaciones practicadas, se haya declarado ó reconocido el derecho á la devolución de cantidades ingresadas.

26. Instruir los expedientes que, de oficio, por denuncia, ó á instancia de parte, se promuevan; extrayendo al efecto las solicitudes, comunicaciones y documentos que se produzcan, con la regularidad debida, y emitiendo los dictámenes ó informes requeridos en cada caso.

27. Reclamar de quien corresponda todos los documentos, copias autorizadas ó certificaciones que sean precisas para ilustrar ó ampliar los expedientes.

28. Dar conocimiento á la Dirección General del ramo, con remisión de copia íntegra de todos los acuerdos de primera instancia que produzcan devolución de ingresos, dentro de los ocho días siguientes al en que se hubieren dictado.

29. Proponer con anticipación á los Delegados, uno ó más Abogados para que les sustituyan durante sus ausencias ó enfermedades.

30. Despachar directamente con los Delegados de Hacienda, todos los asuntos referentes al impuesto.

31. Cumplir puntual y exactamente los deberes que en relación con el servicio de investigación del impuesto les imponen el Real decreto de 5 de Diciembre de 1900 y las disposiciones complementarias del mismo.

Art. 134. Además de las funciones especiales que por este Reglamento se atribuyen á los liquidadores, á los de los partidos les corresponde las siguientes:

1.^a Dentro de su distrito, las reconocidas á las Abogacías del Estado en toda la provincia por los párrafos 2.^o, 4.^o y 8.^o á 13 del artículo anterior. Cuando los liquidadores de partido deban formular propuesta al Delegado de Hacienda, lo harán por conducto de la Abogacía del Estado de la provincia respectiva.

2.^a Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que las Delegaciones de Hacienda y las Abogacías del Estado en las provincias les comuniquen, llevar los libros, formar los Estados y redactar los documentos que se les prevenga, en los términos, forma y plazos señalados.

3.^a Auxiliar eficazmente, y en primer término, á la investigación, fiscalización y comprobación general de documentos y valores, iniciando expedientes, reclamando directamente de los particulares, Autoridades y funcionarios los datos necesarios, y evacuando los informes que se les pidan.

4.^a Dar cuenta á las respectivas Delegaciones, por conducto de la Abogacía del Estado, de toda falta

de cumplimiento de las prescripciones legales que tengan conexión con el impuesto, ya proceda de los contribuyentes ó de las Autoridades y funcionarios que, según este Reglamento tengan deberes especiales que cumplir.

5.ª Cerrar las cuentas que deben rendir referentes á la liquidación del impuesto el día 24 de cada mes, y remitirlas dentro del mismo á la Abogacía del Estado, excepto las correspondientes al mes de Diciembre, que se cerrarán el día 31.

6.ª Ingresar en las Cajas del Tesoro de la capital, si no la hubiese habilitada al efecto en el partido, los fondos recaudados en cada mes, precisamente del 25 al 30 del mismo; en la inteligencia de que, de no verificarlo, satisfarán el interés legal de demora desde el mes siguiente. Si hubiese en el partido caja habilitada en que puedan verificar el ingreso, lo realizarán antes de terminar el mes á que corresponda la recaudación, y el día en que lo verifiquen, darán conocimiento de ello á la Abogacía.

Las cantidades recaudadas durante el mes de Diciembre de cada año, cuando no hubiere Caja habilitada en el partido, se ingresarán en la capital antes del último día de dicho mes, y las que pudieran recaudarse desde la fecha en que se realizó el ingreso hasta la terminación del mes, se ingresarán al verificar la entrega del siguiente, pero cuidando de especificar debidamente lo que á cada uno corresponde, para que los remanentes de la recaudación de Diciembre tengan ingreso en concepto de resultados de ejercicios cerrados.

7.ª Consignar en las notas del documento los datos exigidos por el art. 124, cuidando de expresar con letra el importe de las cantidades liquidadas.

8.ª Levantar, con arreglo á los modelos oficiales, los libros prevenidos en el párrafo 7.º del artículo anterior, á excepción del de cuentas corrientes y rendir mensualmente los estados y copias del Diario de liquidaciones y demás documentos estadísticos, así como redactar las cartas de pago con estricta sujeción á los modelos que comuniquen la Dirección General del ramo.

9.ª Estampar en todo informe, documento, nota, recibo ó carta de pago que deban redactar ó expedir, un sello con la inscripción de «Oficina liquidadora del impuesto de derechos reales de...»

10.ª Remitir á la Tesorería de Hacienda de la provincia, por conducto de la Abogacía del Estado, en fin de cada mes, y sin excusa alguna, certificación de los contribuyentes que no hayan satisfecho el impuesto dentro del plazo legal, á fin de que por dicha oficina se remitan á los Agentes ejecutivos para hacer efectivos por la vía de

apremio los descubiertos. Dichas certificaciones expresarán el número de la liquidación, nombre, los dos apellidos y vecindad del contribuyente y cantidad á que asciende el débito por cuotas y multas, totalizado al final, y de ellas se acompañará copia que se conservará en la Abogacía.

11. Reclamar directamente de los particulares, Autoridades y funcionarios, á quienes se imponen deberes por este Reglamento, los datos, antecedentes y documentos que sean precisos para verificar la comprobación de valores y liquidación del impuesto, utilizando su cooperación para notificar el resultado de ambas operaciones y de los acuerdos que sean de su competencia.

12. Emitir informe en todos los expedientes de reclamación que se promuevan contra actos administrativos de la Oficina que se halle á su cargo.

13. Cumplir puntualmente los deberes que para la debida investigación del impuesto establecen el Real decreto de 5 de Diciembre de 1908 y las disposiciones dictadas para la ejecución del mismo.

14. Someter á la aprobación de la Abogacía del Estado de la provincia todos los expedientes de comprobación de valores en que este requisito sea necesario, conforme al art. 79, y cumplir en cuanto á los demás, las obligaciones que en el mismo se imponen.

Art. 135. Todo lo concerniente al impuesto de derechos reales estará privativamente á cargo de los Abogados del Estado en la Administración Central y Provincial, dependiendo directamente, en la Central, del Director general de lo Contencioso, y en la Provincial, inmediatamente de los Delegados de Hacienda.

La liquidación del impuesto estará exclusivamente á cargo de los Abogados del Estado en las capitales de provincia, excepto en Sevilla mientras exista el actual Contador de hipotecas, y de los Registradores de la Propiedad en los partidos judiciales. Es por tanto, función privativa de dichos funcionarios el examen de los documentos y la calificación jurídica y fiscal del concepto por que deban contribuir los actos ó contratos sujetos al impuesto ó la declaración de exención, en su caso, sin perjuicio de la acción fiscal que corresponde á la Intervención general y sus agentes en provincias y de la facultad revisora consignada en este Reglamento.

Los libros registros de presentación de documentos y Diario de liquidación para las oficinas liquidadoras de las capitales de provincia, cuando estén desempeñadas por Abogados del Estado, se facilitarán con cargo á la Dirección general de lo Contencioso, siendo de cuenta del material de dichas oficinas los

demás libros é impresos que necesiten para la más rápida gestión del impuesto.

Los libros, estados y demás gastos que se ocasionen en las Oficinas de los partidos, serán de cuenta de los liquidadores.

(Continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Se han recibido en este Ministerio numerosas instancias de poseedores de la cruz de Epidemias y de la Orden civil de Beneficencia que les fueron concedidas, con arreglo á la legislación vigente, en la fecha en que se les otorgó la gracia, pidiendo una ampliación del plazo señalado por el artículo 12 del novísimo Real decreto de 29 de Julio de 1910 para poder acogerse á sus disposiciones.

De dichas instancias se deduce, además, que los poseedores de las citadas condecoraciones han entendido equivocadamente que si dentro del plazo de seis meses, á contar desde el 2 de Agosto último, no hubiesen ajustado su estado de derecho á lo dispuesto en aquel artículo 12, quedaba invalidada la concesión de sus cruces; interpretación errónea, puesto que sería notoriamente injusto que por no presentar una instancia dentro de un plazo determinado se declare nula una concesión que, al cabo, no es más que el reconocimiento de verdaderos sacrificios personales, y, en muchos casos, de actos heroicos probados en escrupulosos juicios contradictorios.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y probándose con ellas la necesidad de aclarar el Real decreto de 29 de Julio de 1910, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 9 de Mayo de 1911.—
SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M., Trinitario Ruiz y Valarino.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, teniendo en cuenta las razones que quedan expuestas,

Vengo en aclarar Mi Real decreto de 29 de Julio de 1910, como sigue:

Artículo 1.º El plazo de seis meses que concedía el artículo 12 del Real decreto de 29 de Julio de 1910, y que terminó en 3 de Febrero último, para que los poseedores de la Cruz de Beneficencia ó de la de Epidemias, solicitaran ajustar su estado de derecho á lo dispuesto en la citada disposición, se prorroga por el presente Real decreto hasta el día 1.º de Noviembre del año actual.

Art. 2.º Todos los poseedores de Cruces de una ú otra distinción honorífica, de Epidemias ó de la Orden civil de Beneficencia, concedidas con arreglo á la legislación anterior al 2 de Agosto de 1910, que no soliciten de este Ministerio antes del 1.º de Noviembre de 1911, ajustar su condición á lo que previene el Real decreto citado, se entiende que están conformes con continuar ostentando las honrosas Cruces que hoy poseen, cuyos honores y usos de las insignias que les corresponden, á tenor de las disposiciones vigentes en la fecha de su concesión, y según el diploma que tengan, les será respetado.

Dado en Palacio á nueve de Mayo de mil novecientos once.—ALFONSO.—EL Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Valarino.

(De la Gaceta núm. 130.)

Providencias judiciales

Villarcayo.

Requisitoria.

Sainz Baranda Arenal (Juan Manuel), hijo de Evaristo y de Carmen, natural de Espinosa de los Monteros, de estado casado, profesión labrador, de 29 años de edad, de estatura regular, pelo negro, cejas al pelo, nariz, cara y boca regulares, afeitado, domiciliado últimamente en Espinosa de los Monteros, procesado por hurto de patatas, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Villarcayo á fin de ampliar su declaración indagatoria y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar, con arreglo á la ley.

Villarcayo 13 de Mayo de 1911.
—El Escribano, Julio del Campo.—
V.º B.º—El Juez, Gerardo del Moro.

Lora del Rio.

Requisitoria.

Acosta López Joaquin, hijo de Luis y Josefa, natural de Sevilla, Huerta, 2; Pérez Moya Francisco, hijo de Antonio y Rosario, natural de Linares, soltero, jornalero, de 23 años, domiciliado últimamente en dicho pueblo, calle de Cantarranas; Garcia y Garcia Santos, hijo de Ignacio y Dorotea, natural de Barbadillo del Pez, soltero, jornalero, domiciliado últimamente en el pueblo de su naturaleza, procesados por estafa; comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Lora del Rio.

Lora del Rio 15 de Mayo de 1911.
—El Juez de instrucción, Manuel Barroso.—El Actuario, Lic. José Maldonado.

